

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios.

Expediente: 206/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 206/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Jesús Ricardo Miranda Barrios**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diez (2010), el **C. Jesús Ricardo Miranda Barrios**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00108610 en la cual expresamente solicita:

“...Lic. Eduardo Olmos, por que es de mi interés como ciudadano saber que tanta importancia le merezco, quiero que me informe cual es el estado que guarda la instrucción que supongo deriva de la respuesta que da el 17 de marzo a través del facebook (sic) sobre el Instituto para el Buen Gobierno”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veintiséis (26) de abril del año dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, hace uso de la prórroga de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ/SSC

TERCERO. RESPUESTA. El día trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta entidad”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día primero (01) de junio del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00013610 interpuesto por el **C. Jesús Ricardo Miranda Barrios**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...No me da la información que solicito una vez que transcurren los 10 días (sic) de prórroga (sic) solicitada; ni me responde la oficina del Alcalde”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres (03) de junio del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 206/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho

conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de junio, se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Ing. José Lauro Villarreal Navarro, la cual expone lo siguiente dice:

“...PRIMERO. Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00108610 con fecha 23 de Marzo del 2010 en la que requiere “Lic. Eduardo Olmos Castro, por que es de mi interés como ciudadano saber que tanta importancia le merezco, quiero que me informe cual es el estado que guarda la instrucción que supongo deriva de la respuesta 17 de marzo a través del Facebook sobre el instituto (sic) ciudadano (sic) de Buen Gobierno”

A lo anterior, Una (sic) vez realizada la búsqueda se le informa que no se encontró registro de fecha 17 de Marzo sobre lo anteriormente expuesto en sus solicitud, misma que se concedió y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas a los solicitantes.

SEGUNDO. Que con fecha de 3 de Junio de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 206/2010, mismo que fue recibido el 15 de Junio en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada, de conformidad al Artículo 112. los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00108610; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

JAVZ/SSC

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 15 de Junio del Año (sic) en curso.

Segundo. Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día trece (13) de mayo del año dos mil diez (2010), toda vez que el sujeto obligado notifico prorroga al solicitante y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece (13) de mayo del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce (14) de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día tres (03) de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través ante este Instituto el día primero (1) de junio de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El hoy recurrente presentó en forma electrónica solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicitó:
"... me informe cual es el estado que guarda la instrucción que supongo deriva de la respuesta que da el 17 de marzo a través del Facebook sobre el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno".

Por su parte el sujeto obligado en la respuesta señalo: "con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta entidad".

Se duele el recurrente que "No me da la información que solicito una vez que transcurren los 10 días (sic) de prorroga (sic) solicitada; ni me responde la oficina del alcalde".

Por su parte en la contestación al presente recurso que nos ocupa el sujeto obligado señala; "... el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada, de conformidad al Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante"; "... se considera que el Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00108610...".

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; Lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación

que impidiere el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

QUINTO.- Toda la información, en posesión de un sujeto obligado, será pública. Dichas entidades públicas están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en sus artículos 3 fracción III, establece lo que debe entenderse por documentos, destacando que puede ser “cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos; los cuales pueden estar en cualquier medio, como el electrónico o informático.”

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, si por documento se entiende cualquier registro que documente la actividad del sujeto obligado, pudiendo estar en cualquier soporte electrónico o informático, que se almacene en los servidores o cualquier computadora con acceso a internet.

En la especie, se solicita el estado que guarda una instrucción que deriva de una respuesta que emana de una página electrónica como el "facebook" sobre el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno; es claro que si la información se encuentra alojada en una página electrónica que si bien es verdad es privada como dicha red social, también es cierto que si la información obra o puede obrar en soporte electrónico debe considerarse como valida en términos de la Ley.

De esta forma, y una vez ingresando a la dirección electrónica http://www.facebook.com/pages/Torreón-México/Instituto-Ciudadano-para-el-Buen-Gobierno-de-Torreón/199701164856?v=photos&ref=ts#!/pages/Torreón-México/Instituto-Ciudadano-para-el-Buen-Gobierno-de-torreón/199701164856?v=wall&ref=ts&__a=26&ajaxpipe=1, se advierte que el Instituto Ciudadano para Buen Gobierno de Torreón, Coahuila cuenta con una página electrónica de la red social denominada "Facebook" por lo cual el sujeto obligado debe acreditar que cumplió con el procedimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para declarar formalmente la inexistencia de la información.

El artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y tramite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para

localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información aduciendo "Notificación de Información Inexistente; con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta entidad".

Sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo tanto, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando implícitamente la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas¹ del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Instituto, que el procedimiento de acceso a la información no se encuentra debidamente documentado.

Por lo tanto, se le recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la Unidad de Atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior del Ayuntamiento y se canalicen a las Unidades Administrativas correspondientes.

¹ **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley,(acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información); lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la Unidad de Atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

JAYZ/SSC

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

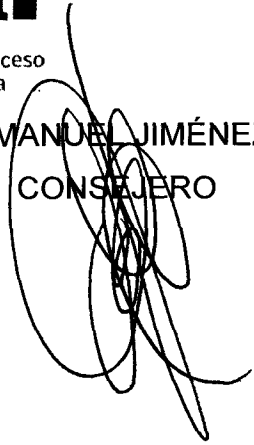


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVZ/SSC

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 206/2010.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.-
RECURRENTE.- JESUS RICARDO MIRANDO BARRIOS.-CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO
RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

